

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de Agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de Octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de Febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enajenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enajenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y jeneralidades de Aragón establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interés ofrecido, y proceden

De los préstamos forzados ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las Autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación que comprenden los créditos de obras pias, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de Consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades relijiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y ademas los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida caja de Consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzadas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de Real decreto de 15 de Marzo de 1780 con fondos que existían en depósito en diferentes puntos destinados á la fundación de capellanías, memorias, obras pias y demas objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidación.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de jiro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de presupuestos en Mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las Ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas transportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcancas de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1828 dispuso la Diputación provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, como tambien los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de Julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en

el artículo anterior siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de participes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1836.

(Continuará.)

Madrid 20 de Noviembre.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para conceder el retiro á los Jefes y Oficiales que lo soliciten dentro de un plazo que no exceda de seis meses, leído en la sesión del Senado del día 18 por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

A LAS CORTES.

Uno de los objetos que mas han fijado la atención del Gobierno en lo relativo al ramo de Guerra es el de reducir estrictamente el número de Jefes y Oficiales al que está prescrito en los reglamentos de las diferentes armas é institutos, porque solo de este modo es como se puede establecer el concierto y la regularidad á que el Gobierno aspira en el orden del servicio militar en general y en el de ascensos señaladamente. Mas por desgracia, á pesar de las medidas adoptadas al efecto, no ha sido posible conseguir hasta el día esa igualdad, tan importante entre el personal oficial necesario y el existente; y nada mas natural que esto suceda si se atiende al considerable excedente que debió resultar despues de las numerosas y profundas vicisitudes ocurridas en nuestro pais de 30 años á esta parte. Tales son las consecuencias inevitables de las guerras y de los trastornos políticos en todas las naciones, y nosotros tenemos un ejemplo en lo acaecido al terminarse la gloriosa lucha de la independencia. Entonces como ahora quedaron excedentes y en situación de reemplazo gran número de Jefes y Oficiales de todas armas é institutos, y entonces como ahora reconoció el Gobierno la necesidad de remediar un mal de tanta trascendencia, sin dejar por eso de respetar los fueros de la justicia y de la gratitud, tratándose de servidores tan dignos al reconocimiento público, y de los cuales muchos habian vertido su sangre en los campos de batalla. Bajo este concepto se espidió la Real orden de 20 de Febrero de 1817, concediendo ciertas ventajas á los Jefes y Oficiales que voluntariamente pidiesen el retiro dentro de un plazo determinado; medida que, segun el preámbulo de aquella orden, se encaminaba, á la vez que á recompensar los eminentes servicios que el ejército acababa de prestar á la causa nacional, á disminuir las cargas públicas.

Siendo pues, como lo son, no menos distinguidos y dignos de recompensa los méritos contraídos por el ejército en la pasada guerra civil y en otras ocasiones de todos bien conocidas, en que su valor y lealtad fueron puestos á prueba, y tan indispensable, si no mas, que en aquella época la economía en todos los ramos de la administración del Estado, es tan evidente como notoria la oportunidad de adoptar medidas análogas á las que entonces se adoptaron, puesto que idéntico es el objeto que se trata de alcanzar, y análogo la situación en que nos encontramos. En este convencimiento, y sin perjuicio de las demas disposiciones que el Gobierno se propone tomar dentro del limite de sus facultades, ha creído, no solo necesario, sino urgente, acudir á las Cortes para que, modificándose por un breve plazo la ley vijente de 28 de Agosto de 1841 sobre retiros, se facilite por medio de algunas ventajas casi iguales á las otorgadas en 1817 la separación del servicio activo á los Jefes y Oficiales que lo soliciten.

Esta concesión, que apreciarán los beneméritos defensores del Trono y del pais como un premio á sus sacrificios, se recomienda ademas por la circunstancia que no irrogará al Tesoro público el gravámen que pudiera temerse á primera vista; pues si bien algunos de los que se hallan en situación de reemplazo optarán como retirados á mayor sueldo del que en el día disfrutaban, sucederá con otros muchos lo contrario, y no pocos se retirarán sin sueldo en razon á sus pocos años de servicio. Es por tanto de esperar que lejos de aumento produzca esta medida una rebaja no despreciable en el presupuesto jeneral del Estado, y para que no se tache de aventurado el cálculo, bastará tener presente los resultados que se obtuvieron en 1817. En efecto, aprovechando las concesiones que entonces se hicieron, solicitaron el retiro 1,064 Jefes y Oficiales, de cuyo número 501 obtuvieron un sueldo menor del que gozaban en sus situaciones anteriores, y 201 se retiraron sin sueldo; por manera, que 362, ó sea una tercera parte próximamente de aquel total, alcan-

zaron algun aumento en sus haberes, viniendo á ser el resultado definitivo una economía de 3.120,799 rs.

Pero aunque contra todas las probabilidades no se consiguiese ahora una economía tan notable, se obtendrian por lo menos otras ventajas de un orden mas elevado y trascendental. Así terminarian esas largas ausencias del servicio activo que por carecer de conveniente colocación se ven hoy obligados á sufrir durante mucho tiempo los Jefes y Oficiales del ejército, y así tambien se estableceria con utilidad reconocida y comun un sistema de regularidad constante, y se conseguiria que en estas clases no se volviera á interrumpir el curso natural y progresivo de la carrera, dándose cuantas vacantes ocurrieren al ascenso, sin necesidad de separar las dos terceras partes que hoy se dan al reemplazo, con perjuicio de los que estan sirviendo activamente.

Fundado pues en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado en debida forma por S. M. la Reina (Q. D. G.), tengo el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que no obstante lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1841 pueda conceder el retiro á los Jefes y Oficiales que lo soliciten dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la Península y ocho en Ultramar con las ventajas siguientes:

1.ª Con uso de uniforme y fuero criminal á los que no cuenten los años de servicio prefijados en el art. 1.º de la espresada ley de 28 de Agosto de 1841.

2.ª Con el sueldo correspondiente á los empleos de que estén en posesion, aunque no cuenten los dos años de antigüedad requeridos en el artículo 7.º de la misma.

3.ª Con el abono de cuatro años de servicio para los efectos del retiro á los que preferan esta ventaja á la indicada en el párrafo anterior.

Y 4.ª Con el sueldo del inmediato empleo superior á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñen.

Madrid 18 de Noviembre de 1851.—El Ministro de la Guerra, Francisco Lersundi.

Ha llegado á esta corte una señora anglo-americana muy distinguida, Mrs. Bennett, esposa del propietario y Director del periódico mas importante de los Estados-Unidos, el *New York Herald*, que en la reciente cuestion de Cuba ha defendido la justicia de nuestra causa contra las agresiones de los anexionistas. Esta señora se hallaba viajando por Europa, y parece que uno de los motivos que la traen á España es el deseo de aliviar en lo posible la triste suerte de aquellos de sus desgraciados compatriotas que vienen á cumplir en la Península la condena que les han impuesto los Tribunales de Ultramar.

—Dice El Orden:

Tributo á las artes españolas.—Hemos oido hacer grandes elogios á varios inteligentes en pintura, tanto nacionales como extranjeros, de un cuadro que ha comprado S. M. el Rey y que representa una vista del Escorial, el cual es debido al pincel de D. Domingo Gallego, jóven, que, segun parece, es ya ventajosamente conocido en el arte por otras obras de mérito. Complácenos en extremo ver que diariamente dan nuestros Soberanos nuevas pruebas del aprecio que dispensan á los ingenios españoles, y esperimentamos una verdadera satisfaccion en consignar aquellas cuando llegan á nuestra noticia, felicitando por nuestra parte á los artistas que trabajan con celo y fe para conquistar nuevos laureles á nuestra patria. El jóven pintor á quien nos referimos, despues de haber realizado largos viajes por el extranjero, ha fijado, segun tenemos entendido, su estudio en esta corte. (G. de M.)

(Del Comercio.)

Estados de la recaudación del mes de Octubre.

La *Gaceta* del 29 de Noviembre ha publicado los estados de recaudación del mes de Octubre de este año por todas las rentas y contribuciones.

Recaudado en Octubre de 1850. 84.818,328 8

Idem en Octubre de 1851. 80.073,490 27

De menos en Octubre 1851, rvn. 4.744,837 15

Esta baja no es mas que aparente: 1.º porque en Octubre de 1850 hubo un ingreso eventual de mas de 5 millones por formalizaciones de las minas de Río Tinto y por remesas de Ultramar; y 2.º porque en la recaudación de Octubre de 1851 no se comprende la de las islas Baleares y Canarias ni la de las fincas del Estado en la provincia de Albacete.

De la cantidad recaudada en Octubre de 1851, corresponden

Al presupuesto de este año. 76.862,682 27

A los de 1850 y anterior. 3.195,652 26

Rs. vn. (1) 80.073,490 27

(1) La equivocación de esta suma no se explica en la *Gaceta*.